

ACUERDO de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 32 Bis fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracciones V, XII y XIII, 36, 37, 37 Bis, 111 fracción III, 113 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X, 43, 44, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición".

Que la Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las personas físicas o morales responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal y local que utilizan equipos de combustión de calentamiento indirecto con combustibles convencionales o sus mezclas en la industria, comercios y servicios.

La misma no aplica en equipos con capacidad térmica nominal menor a 530 mega joules/h, equipos domésticos de calefacción y calentamiento de agua, turbinas de gas, equipos auxiliares y equipos de relevo. Tampoco aplica para el caso en que se utilicen bioenergéticos.

Que la citada norma establece en su Artículo Quinto Transitorio que los responsables de equipos de combustión existentes de calentamiento indirecto con capacidad térmica nominal mayor de 530 GJ/h ubicados en zonas críticas deberán cumplir con el Nivel Máximo Permissible de Emisión de 600 ppmv de SO₂ a más tardar el 1 de enero de 2017.

Que para tal efecto el responsable deberá optar por el Calendario 1 o Calendario 2, en los cuales se establece el cumplimiento gradual a los que se deberán apegar los responsables de las fuentes fijas que usan equipos de combustión de calentamiento indirecto con combustibles convencionales o sus mezclas en la industria, comercios y servicios, así como dar el aviso ordenado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en cumplimiento al mismo artículo quinto transitorio citado en el considerando que antecede.

Que la propuesta de cumplimiento de reducción de emisiones de SO₂ por parte de los responsables de equipos con capacidad térmica nominal mayor a 530 GJ/h ubicados en zonas críticas se basa en la sustitución de combustóleo por gas natural, acorde a la política energética nacional. Para ello se ha programado el empleo combinado de residuales con combustibles industriales de bajo azufre, así como la sustitución progresiva de estos por gas natural.

Que la estrategia de sustituir el uso de gas natural en lugar de combustóleo para la generación de vapor en los equipos con capacidad térmica nominal mayor a 530 GJ/h, así como la constante disminución del precio comercial del gas natural en el mercado norteamericano a partir de la producción de gas no convencional a gran escala en los Estados Unidos de América en los últimos años, provocó un aumento considerable en la demanda del gas natural, principalmente en las zonas denominadas por la NOM-085-SEMARNAT-2011 como críticas en la región centro y occidente del país, ocasionado un suministro intermitente de este combustible al sector industrial privado.

Que por lo anterior, es necesario establecer una tercera alternativa por la que se pueda optar por parte de los destinatarios de la Norma Oficial Mexicana. Mientras tanto, el Sistema Nacional de Refinación continuará la rehabilitación de calderas a punto cero, así como su modernización a través de la instalación de quemadores de alta eficiencia y bajo NO_x, así como los proyectos de disminución de fracciones pesadas del petróleo crudo como el combustóleo, en cumplimiento con la normatividad establecida.

Que, con base a lo anteriormente expuesto, esta autoridad ambiental decidió adicionar un Calendario 3 a los emanados del Artículo Quinto Transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, adhiriendo un Calendario 3 con el fin de indicar que el plazo de aplicación de niveles máximos permisibles de

emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y sus medición, dio inicio a partir del primero de enero de 2014, con la posibilidad de dar comienzo al cumplimiento en enero de 2015.

Que la modificación propuesta no prevé el establecimiento de niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto ni modifica su medición a lo que establece esta Norma Oficial Mexicana, no crea nuevos requisitos, procedimientos o especificaciones más estrictas, lo cual actualiza la hipótesis prevista en el artículo 51, párrafo tercero de la Ley Federal de Metrología y Normalización, interpretado a *contrario sensu* y sistemáticamente con el primero y segundo párrafos de dicho artículo.

Que por ello se incluye el Calendario 3 sin que de manera alguna se alteren los fines perseguidos en el texto de la norma pues en territorio mexicano la presente Norma Oficial Mexicana cumple con un cometido de protección al medio ambiente al buscar se reduzcan sustancialmente las emisiones de dióxido de azufre y otros contaminantes criterio a la atmósfera.

Que de conformidad con dicha interpretación se desprende que la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 51 de la Ley Federal en cita admite una regla especial consistente en que las normas oficiales mexicanas pueden modificarse sin seguir el procedimiento para su elaboración, regla especial que se actualiza en dos supuestos: cuando no subsisten las causas que

motivaron su expedición o cuando en la modificación no se pretenda crear nuevos requisitos o procedimientos o bien incorporar modificaciones más estrictas.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-085-SEMARNAT-2011,
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA-NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE LOS EQUIPOS
DE COMBUSTIÓN DE CALENTAMIENTO INDIRECTO Y SU MEDICIÓN**

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el Artículo Quinto Transitorio, la Nota (3) de la Tabla 1 y los Calendarios 1 y 2, y se adiciona un Calendario 3 a la Nota (3) de la Tabla 1, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, para quedar como sigue:

"TRANSITORIOS

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- ...

CUARTO.- ...

QUINTO.- Los responsables de equipos de combustión existentes de calentamiento indirecto con capacidad térmica nominal mayor de 530 GJ/h ubicados en zonas críticas deberán cumplir con el Nivel Máximo Permissible de Emisión de 600 ppmV de SO₂ a más tardar el 1 de enero de 2019, para tal efecto el responsable deberá optar por el primer, segundo o tercer calendario de cumplimiento gradual establecido en la nota (3) de la Tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana, y dar aviso a la Secretaría de la opción elegida dentro de los 60 días posteriores a la publicación de la presente Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación.

El aviso debe incluir un listado pormenorizado de las fuentes fijas con sus equipos y las fechas en las que en forma gradual y anual irán cumpliendo con el Nivel Máximo Permissible de Emisión hasta el cumplimiento de la totalidad de los equipos o de las fuentes fijas a más tardar el 1 de enero de 2019.

Se modifican los calendarios 1, 2 y se adiciona un calendario 3 de cumplimiento a los que se refiere el Artículo Quinto Transitorio de los cuales el responsable deberá optar por alguno y presentar un aviso de que contenga al menos la siguiente información en enero de cada año a partir de enero de 2014 o de 2015, hasta informar el cumplimiento de la totalidad de las fuentes fijas en enero de 2019:"

"Tabla 1. Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos existentes a la entrada en vigor de la NOM ⁽¹⁾

[...]

(1)...

(2)...

(3) De acuerdo con el Quinto transitorio el responsable deberá optar por alguno de los siguientes calendarios de cumplimiento y presentar un aviso de cumplimiento que contenga al menos la siguiente información en enero de cada año a partir de 2014 o de 2015, hasta informar el cumplimiento de la totalidad de las fuentes fijas en enero de 2019:

Calendario 1

Aviso de Cumplimiento por Fuente Fija

El responsable de las fuentes fijas deberá presentar un aviso de cumplimiento anual del total de las fuentes fijas. En tanto las fuentes fijas cumplan con las 600 ppmv de SO ₂ , deberán de cumplir con el nivel máximo permisible de emisión de 1,100 ppmv de SO ₂ .	Fechas de Cumplimiento/ Porcentajes mínimos de Fuentes Fijas en cumplimiento. ppmv por fuente fija en cumplimiento.
---	--

DATOS DE LAS FUENTES FIJAS: - Nombre - Domicilio, Calle, Número, Colonia, Municipio o Delegación, Estado, Código Postal - Mapa de distribución de los equipos en la fuente fija - Número de los equipos de combustión existentes por fuente fija y sus emisiones. - Descripción de las acciones realizadas por el sujeto regulado para cumplir con el NMPE de la fuente fija. - Número de equipos de relevo y/o auxiliares y su ubicación de acuerdo al mapa. - Observaciones	Enero de 2014 / 20% 600 ppmv de SO ₂ Enero de 2015 / 40% 600 ppmv de SO ₂ Enero de 2016 / 60% 600 ppmv de SO ₂ Enero de 2017 / 80% 600 ppmv de SO ₂ Enero de 2018 / 100% 600 ppmv de SO ₂
--	---

Calendario 2

Aviso de Cumplimiento por Equipo de Combustión

El responsable de las fuentes fijas deberá presentar un aviso de cumplimiento de al menos una reducción de emisiones en 100 ppmv de SO ₂ de manera anualizada en todas las fuentes fijas hasta el cumplimiento de 600 ppmv a más tardar el 1 de enero de 2017, teniendo como línea base un nivel máximo permisible de emisión de 1,100 ppmv de SO ₂ .	Fechas de Cumplimiento / Reducción Anual Mínima de Partes por Millón ppmv en todas las fuentes fijas.
DATOS DE LAS FUENTES FIJAS: - Nombre - Domicilio, Calle, Número, Colonia, Municipio o Delegación, Estado, Código Postal. - Mapa de distribución de los equipos en las fuentes fijas. - Número de los equipos de combustión existentes por fuente fija y sus emisiones. - Descripción de las acciones realizadas por el sujeto regulado para cumplir con el NMPE de la fuente fija. - Número de equipos de relevo y/o auxiliares y su ubicación de acuerdo al mapa. - Observaciones	Enero de 2014 / 100 ppmv 1000 ppmv SO ₂ Enero de 2015 / 100 ppmv 900 ppmv SO ₂ Enero de 2016 / 100 ppmv 800 ppmv SO ₂ Enero de 2017 / 100 ppmv 700 ppmv SO ₂ Enero de 2018 / 100 ppmv 600 ppmv SO ₂

Calendario 3

Aviso de Cumplimiento por Equipo de Combustión

El responsable de las fuentes fijas deberá presentar un aviso de cumplimiento de al menos una reducción de emisiones en 100 ppmv de SO ₂ de manera anualizada en todas las fuentes fijas hasta el cumplimiento de 600 ppmv a más tardar el 1 de enero de 2019, teniendo como línea base un nivel máximo permisible de emisión de 1,100 ppmv de SO ₂ .	Fechas de Cumplimiento / Reducción Anual Mínima de Partes por Millón ppmv en todas las fuentes fijas.
DATOS DE LAS FUENTES FIJAS: - Nombre - Domicilio, Calle, Número, Colonia, Municipio o Delegación, Estado, Código Postal. - Mapa de distribución de los equipos en las fuentes fijas. - Número de los equipos de combustión existentes por fuente fija y sus emisiones. - Descripción de las acciones realizadas por el sujeto regulado para cumplir con el NMPE de la fuente fija.	Enero de 2015 / 100 ppmv 1000 ppmv SO ₂ Enero de 2016 / 100 ppmv 900 ppmv SO ₂ Enero de 2017 / 100 ppmv 800 ppmv SO ₂ Enero de 2018 / 100 ppmv 700 ppmv SO ₂ Enero de 2019 / 100 ppmv

- Número de equipos de relevo y/o auxiliares y su ubicación de acuerdo al mapa. - Observaciones	600 ppmv SO2
--	--------------

11

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre de 2014.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Cuauhtémoc Ochoa Fernández.-** Rúbrica.